

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 29 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la solicitud de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE señor REYNER FELIPE RIOS RICO. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: **0267**

ASUNTO : NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TÍTULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO : FERNANDO BRAND GIRON
RADICACIÓN : 765203103003-2015-00093-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE señor REYNER FELIPE RIOS RICO.

ANTECEDENTES

Mediante **auto No. 356 del 1 de junio de 2014**, se libró mandamiento de pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de FERNANDO BRAND GIRON, por valor de \$181.313.778 por concepto de capital del pagaré No. 05071012300006521, y sus intereses de plazo por valor \$15.782.499,59, donde entre otros, se decretó el embargo del inmueble hipotecado con **M.I. 378-27516** (pg. 120 Expediente digitalizado)

El 25 de noviembre de 2015, el demandado **FERNANDO BRAND GIRON**, quedó notificado por aviso en atención al artículo 320 del C.P.C., feneciendo el término del traslado sin pronunciamiento alguno. (pg. 171 E.D.)

En auto No. 217 del 1 de marzo de 2016, se decretó el **embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactivo** adelantado por la División de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Palmira (fl. 177 E.D.), mismos que fueron tenidos en cuenta y notificado por oficio 1150.19.1007 (pg. 182 E.D.)

Por proveído 458 del 13 de octubre de 2016, se ordenó **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos señalados en el mandamiento de pago del 1 de junio de 2014. (pg. 197 E.D.)

El 25 de octubre de 2016, por auto No. 0908 se dispuso remitir el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V) al Proceso de Reorganización (pg. 206 E.D.), **REINGRESANDO** a este Despacho judicial por auto 0806 del 14 de diciembre de 2017, por haberse declarado desistimiento tácito en el Proceso de Reorganización en mientes (pg. 211 E.D.)

El **19 de enero de 2021**, la apoderada judicial de la parte actora presentó certificado de tradición del inmueble M.I. 378-27516 donde se evidencia que **se registró el embargo decretado** el 1 de junio de 2014 (consec. 03 E.D.)

El **1 de marzo de 2021**, se reconoce personería al apoderado del señor REYNER FELIPE RIOS RICO, quien solicitó ingresar al proceso **como TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.** (consec. 07 E.D.)

Para el **17 de marzo de 2021**, el apoderado del TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, presenta **escrito de nulidad**, quien corrió traslado de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 del 2020. (consec. 15 E.D.)

Por proveído No. 180 del 5 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes de dicho escrito, otorgándoles el término de 3 días para que se pronunciaran al respecto. (consec. 18 E.D.)

El **23 de abril de 2021**, la apoderada de la parte ejecutante, realizó pronunciamiento respecto de la nulidad presentada por parte del Tercero adquirente, argumentando que, aunque se denominan no se configuran en el caso particular, pues **la demanda se presentó el 24 de abril de 2015**, contra el señor FERNANDO BRAND GIRON, quien para esa fecha era el actual propietario del inmueble, quedando debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., emitiéndose **sentencia el 14 de octubre de 2016** y **la transferencia de dominio que le hiciera el demandado, se realizó el 5 de febrero de 2019**, es decir, cuando ya se había surtido la notificación y auto que ordena seguir adelante la ejecución; solicitando mantener la inmutabilidad de lo obrado, ya que los actos realizados cumplieron su fin.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la procedibilidad de las causales de nulidad invocadas por el TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 133.- Señala las causales de nulidad;

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Artículo 134.- Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.

Artículo 135.- Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

Artículo 159.- Indica las causales de interrupción de los procesos.

Artículo 161.- Enseña las causales de suspensión del proceso.

Artículo 70.- Refiere sobre la irreversibilidad del proceso, norma que señala:

CGP. Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa:

Efectivamente, se libró mandamiento de pago, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de FERNANDO BRAND GIRON, por valor de \$181.313.778 por concepto de capital del pagaré No. 05071012300006521, y sus intereses de plazo por valor \$15.782.499,59, por **auto No. 356 del 1 de junio de 2014.** (pg. 120 Expediente digitalizado)

El 25 de noviembre de 2015, el demandado **FERNANDO BRAND GIRON,** quedó notificado por aviso en atención al artículo 320 del C.P.C., **feneciendo el término del traslado sin pronunciamiento alguno.** (pg. 171 E.D.)

Por proveído 458 del 13 de octubre de 2016, se ordenó **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos señalados en el mandamiento de pago del 1 de junio de 2014. (pg. 197 E.D.)

El 1 de marzo de 2021, se reconoce personería al apoderado del señor REYNER FELIPE RIOS RICO, quien ingresa **como TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.** (consec. 07 E.D.)

Para el **17 de marzo de 2021,** el apoderado del tercero interesado, presentó escrito de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del tercero interesado señor REYNER FELIPE RIOS RICO, quien corrió traslado al ejecutante, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 del 2020. (consec. 16 E.D.)

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto no se cumplen los requisitos de legitimación y, consecuentemente el de oportunidad, previstos en los artículos 134 y 135 de ahí que resulte perentorio el pronunciamiento de fondo.

Pues en lo tocante a la oportunidad, existen dos estadios procesales, como lo son; **antes de que se dicte sentencia**; situación que no ocurre en el subjuice, ya que el 13 de octubre de 2016 se emitió por parte del despacho auto que ordena seguir adelante y; **con posterioridad a ésta**, teniendo una condición de procedibilidad y es, que dichas nulidades hayan ocurrido en la misma sentencia, es decir, en el auto No. 458 del 13 de octubre de 2016.

Ello queriendo significar además que, la posibilidad de alegar una nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia, queda abierta ÚNICAMENTE si se apeló; con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto, situación que aquí no ocurrió.

Por otro lado, se tiene la legitimación para presentar dichas nulidades, requisito que tampoco cumple el memorialista, pues no es la persona afectada con los actos realizados en el proceso ejecutivo en mientes, pues dicha legitimidad le asiste al demandado señor FERNANDO BRAND, y éste fue notificado el 25 de noviembre de 2015, **y guardó silencio.**

Incurriendo el apoderado del tercero adquirente de buena fe, en un yerro, pues **pretende revivir un proceso legalmente concluido** y tomar una postura que no le asiste; ya que al haber recibido el inmueble objeto de litis en dación de pago y al haberse presentado en el presente proceso ejecutivo, **toma el proceso en el estado en que se encuentre de acuerdo a lo estatuido en la norma procedimental. Art. 70 del C.G.P.)**

Corolario de lo expuesto, es un deber del juez de instancia, rechazar la solicitud de nulidad presentada, por cuanto quien la esta proponiendo carece ampliamente de legitimidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO las nulidades presentadas por el TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FÉ, por carecer de legitimación, de conformidad con señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
PALMIRA- VALLE	
SECRETARIA	
Palmira, (Valle)	03-05-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>047</u> de la misma fecha.	
VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN Secretaria	